

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Saliverés
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

En esta ciudad de Salta, á los doce días del mes de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales que componen el Tribunal en esta causa seguida por doña Agueda S. M. de Aguilar y sus hijos contra don J. Benjamin Dávalos sobre entrega de una fracción de terreno, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. — Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto al fallar, se practicó un sorteo, resultando de él el siguiente: Doctores Julio Figueroa S. Ricardo P. Figueroa y David Saravia.

El doctor Julio Figueroa Salguero, dijo:

Ha venido en grado por el recurso de apelación, el auto del Juez inferior de fs. 109 fecha 24 de Marzo de 1908, por el que resuelve rechazar la excepción dilatoria de «Defecto legal en el modo de proponer la demanda», incidente suscitado en esta causa por la parte demandada, señor J. Benjamin Dávalos.

Estudiando el escrito de demanda no encuentro que este adolezca de omisión legal alguna, que autorice y haga procedente la excepción opuesta, pues que ella contiene todos y cada uno de los elementos constitutivos que taxativamente enuncia nuestra ley de procedimientos en el artículo 81.

Los fundamentos que aduce el demandado para sostener la excepción que nos ocupa, carecen de fuerza legal en el caso *sub judice*, por las consideraciones siguientes:

Porque, y principalmente la falta de calificación precisa de la acción que se intente, la carencia de individualización de ésta, si es personal ó real, no está consagrada por la ley procesal de la Provincia, como un requisito indispensable que deba contener toda demanda, pues que no se encuentra enumerado en el artículo citado, ni en ninguna disposición del «Título de la demanda» encuentro que obligue al actor á precisar la acción que deduce—ni encuentro en la citada ley sanción alguna que castigue como defectuosa la

demanda que omitiere esa circunstancia.

Porque la demanda entablada por los señores Aguilar contra don J. Benjamin Dávalos, encierra y contiene, como he dicho, los requisitos que marca el artículo 81, explicando los hechos—y exponiendo el derecho suficientemente para inferir sin violencia qué es lo que se pide, que es lo que se demanda,—pues que los actores ocurren ante el señor Juez fundándose en los hechos que relatan y los títulos que acompañan—demandando al señor Dávalos por la *via ordinaria*, solicitando sea condenado el demandado á la entrega de la mitad del agua que actualmente goza el demandado en su finca conocida con el nombre de «Las Pircas».

La demanda jurídicamente hablando es la petición que, con los requisitos de ley se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer ó no hacer una cosa.—He ahí lo que se acciona—lo que se gestiona por la vía judicial en formal demanda.

Bien, pues, los señores Aguilar demandan del señor Dávalos la entrega de la mitad del agua que goza éste en su finca «Las Pircas» y esto es lo que piden los demandantes, fundados en los hechos que mencionan.

Que el hecho de no haber los actores expresado claramente la ley aplicable al caso, no es un fundamento legal, cuya omisión, traiga ó haga procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto la ley no impone tal obligación al demandante, y por que el Juez siempre y en todo caso debe fallar y resolver según la ley, (artículo 68 C. de P.) y cuando ocurra una cuestión, que no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, débese acudir á las fuentes que determina el artículo 69 del Código de Procedimientos C. y C.

En lo que no estoy de acuerdo, es en la interpretación que el Juez inferior dá al inciso 5.º del artículo 81 de la ley procesal, pues que su alcance se reduce á exigir que en la demanda el actor exponga su derecho, esto es, si lo que demanda, lo que pide como propietario, como arrendatario ó por otros tantos motivos que originan los juicios.

Por lo expuesto, voto por la confirmatoria del auto apelado corriente á f. 109 á 115 de estos autos, con costas. Aprecio los honorarios devengados por el doctor Pedro Aguilar, por su trabajo en esta instancia, en la suma de cien pesos moneda nacional.

El Dr. Figueroa, dijo:—Me adhiero en todo al voto formulado por el vocal doctor Figueroa Salguero, y agregaré; corroborando la doctrina expuesta, que si la ley de Procedimientos en el inciso 4º del artículo 81 prescribe que la cosa demandada se designe con toda exactitud, esta prescripción no importa obligar al demandante que nombre la acción ó la clase de acción que ejercita,—por la sencilla razón de que *determinándola* tanto el demandado como el Juez quedan habilitados para saber sobre qué versa la petición y de los hechos expuestos, se desprende el derecho que reclama.—Por lo demás, dicha exigencia es inusitada por no exigirla la ley.

Voto en el mismo sentido que el doctor Figueroa S.

El doctor Saravia, dijo: me adhiero a los votos anteriores—Con lo que terminó el acto habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 17 de 1909.

Y visros:—En mérito de los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede y los concordantes del auto recurrido de f. 109, confirmaselo, en todas sus partes, con costas.

Regúlase el honorario devengado en esta instancia por el doctor Aguilar en la cantidad de cien posos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre cumplimiento de una transacción seguido por doña Petrona Mercado de Marquiegui contra don Domingo Cañizares.

Salta, Julio 14 de 1909

Y visros:—Esta demanda instaurada por doña Petrona M. de Marquiegui contra don Domingo Cañizares por cumplimiento de una transacción celebrada entre ambos el año 1900, por la cual el ingeniero E. Clément debía trazar la línea divisoria de sus propiedades de acuerdo con lo establecido en la inspección ocular el 17 de Julio del mismo año, sobre la cual debían construir un alambrado, pagando cada uno la mitad de su valor, la prueba producida y lo alegado por las partes

RESULTA:

Que a fs. 5 se presenta la actora por intermedio del Dr. Pedro Aguilar soste-

niendo que el señor Clement ha dado la línea separativa de acuerdo con lo convenido y que ha construido una gran parte del alambrado divisorio, el cual no le es posible terminarlo por que el señor Cañizares se opone a ello y tiene otro cerco de alambrado que interrumpe la terminación de la divisoria, y pide, finalmente, se le condene al cumplimiento de la transacción ordenándose le deje la línea separativa libre de todo obstáculo en condición de que pueda hacer el alambrado divisorio, con costas, daños y perjuicios.

Que a fs. 7, evacuando el traslado, sostiene el demandado que es exacto que ha celebrado el contrato mencionado y que no tiene inconveniente alguno en que se complete el alambrado divisorio y en pagar la mitad de su valor, pero que es falso que él se haya opuesto en ningún tiempo a que la actora termine esa construcción como que también tenga ningún cerco que interrumpa la formación del divisorio.

Que abierta la causa a prueba se produce la que dá cuenta el Actuario en la certificación de fs. 110 y—

CONSIDERANDO:

1º—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del Cód. de Procedimientos C. y C. la sentencia definitiva debe dictarse con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, esto es, en la demanda y contestación, y la réplica en su caso.

Con la contestación a la demanda, dice Caravantes, en el tomo 2º pág. 119 de su obra, quedan ligados de tal modo que ni el primero puede mudar la acción sin consentimiento del demandado, ni este las excepciones sin el del demandante por que la contestación produce un cuasi contrato mútuo entre las partes.

La Cámara Federal de Córdoba tiene resuelto que: La sentencia debe dictarse tomando únicamente como base los hechos articulados en la demanda y su contestación, fallo 51, tomo 3º, página 196.

En consecuencia, las cuestiones planteadas en la *letis contestatio*, que hay que resolver son las siguientes: oposición del demandado a que se continúe la construcción del alambrado divisorio y existencia de un alambrado del mismo que interrumpe su terminación.

2º—Que la prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 no ha podido producirse sino sobre los hechos que precisa y claramente han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos y no sobre cuestiones extrañas a la litis, como ha sucedido en el presente caso. De modo que la prueba que no tenga por objeto las cuestiones mencionadas en el considerando anterior, es impertinente y no será tomada en cuenta. Doctrina del citado artículo.

El demandado al evacuar el traslado dice claramente que: no tiene inconveniente en que se complete el alambrado divisorio y en pagar la mitad de su valor.

De estos términos se desprende claramente que acepta la afirmación del actor de que el señor Clement ha trazado la línea y que es la misma que lleva el alambrado en construcción. De lo contrario lo hubiera negado como ha hecho con otras existencias. Aunque no fuere así, su silencio debe estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere. Art. 110 inc. 1º.

La prueba instrumental producida por ambas partes (ver fs. 48 a 51, 59 a 71, 77 a 80, 82 a 93) es completamente impertinente, nada tiene que ver con las cuestiones que están en tela de juicio, toda ella es de fecha anterior a la transacción celebrada entre las partes cuyo cumplimiento se pide: ver fs. 1 y 2, aunque fueran antecedentes necesarios para que el perito señor Mungira dictaminara sobre las cuestiones planteadas a fs. 73. Dictamen que es extraño a las cuestiones ventiladas, menos en cuanto determinará la existencia de un alambrado que obstruirá la ejecución del que, construyó en parte el actor.

Del informe mencionado resulta que el alambrado construido por el actor tiene ciento setenta y seis metros con cuarenta centímetros y que siguiendo el mismo rumbo a los ciento diez y ocho metros existe un alambrado divisorio de los puntos que pertenecieron a la señora Lazarte de Tejerina y a la menor Rosario Gimenez (hoy sus herederos) y que desde allí hasta el Tincunaco siempre con el mismo rumbo hay una longitud de ciento veinte y seis metros con treinta centímetros.

Esto demuestra la exactitud de la afirmación del actor de que el demandado tiene un cerco de alambre que interrumpe la terminación del divisorio.

La actora no ha comprobado su afirmación de que el demandado se oponía a la terminación del alambrado, aunque es muy verosímil dado que no obstante la categórica declaración de éste, en su escrito de contestación a la demanda, de que es falso que en ningún tiempo se haya opuesto a que la actora termine esa construcción, ha dado, en el curso de este juicio, pruebas inequívocas de lo contrario, desde la inspección ocular practicada por el personal del juzgado; ver fojas 14.

En el mismo informe el perito determina las líneas propuestas por la parte y la que a su juicio debe ser. Estas cuestiones, como queda dicho, son extrañas al juicio.

Por lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Hacer lugar a la precedente demanda; en consecuencia condeno al señor Domingo Cañizares al cumplimiento de la

mencionada transacción y se ordena deje libre de todo obstáculo la línea separativa de su propiedad con la de la actora señora Petrona M. de Marquiegui en condiciones de que esta pueda hacer el alambrado divisorio.

2°—Hacer lugar à la imposición de daños y perjuicios que en el correspondiente juicio justifique el actor habersele irrogado. Con costas, à cuyo efecto regulo en la cantidad de trescientos pesos moneda nacional al doctor Pedro Aguilar sus honorarios.

Hágase saber prévia reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

A. BASSANI.

Ante mí:

Zenón Arias

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Gregorio Torres por atentado à la autoridad.

Salta, Julio 17 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida à Gregorio Torres, sin apodo, de 30 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Córdoba, esquina Tucumán, acusado por atentado à la autoridad, de la que—

RESULTA:

1°—Que à fs. 1 se presenta el Inspector de Policía, señor Moreno, denunciando que el 20 de Febrero del corriente año, à horas 2 de la mañana, recorriendo la calle Córdoba, notó que se producía un desorden en la calle expresada, entre las de Tucumán y Rioja, por lo que acudió al momento en compañía del sargento Francisco Prieto y el agente Martín Arroyo y vió à un sujeto que salía à la calle desafiando à los dueños de casa y al interrogarlo sobre la causa del desorden, contestó que ni la policía ni los comisarios lo llevarían y que nadie se le arrime porque le pegaría un tiro, por lo que le intimó que se contenga, tomándolo de la mano derecha creyendo que tendría revólver y al mismo tiempo el sargento lo tomó de la mano izquierda, en la que tenía una cuchilla de carnear, que al verse agarrado de las dos manos se resistía à entregar la cuchilla, diciendo que à él nadie lo llevaría ni menos el comisario, que después de una lucha en que profirió graves amenazas contra el comisario, consiguieron quitarle el arma.

2°—Que recibida la indagatoria del procesado, niega todos los hechos que se le preguntan y à que se refieren en la denuncia anterior, manifestando que se encontraba ébrio.

3°—Que recibidas las declaraciones del sargento y del agente de policía, depone en el mismo sentido del resultando primero.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 18 pide para el acusado, un año y medio de prisión por estar constatado el delito y encuadrar el caso en la disposición del art. 235, 1ª parte del C. Penal.

5° Que corrido traslado, el Defensor solicita la absolución de su defendido, prometiendo probar que no es reo de ningún delito.

6° Que abierta la causa à prueba, se ha producido las declaraciones de testigos que corren de fs. 22 à 24, y

CONSIDERANDO:

1° Que por la prueba del sumario, queda comprobado el hecho delictuoso imputado al procesado y sin que por la producida en el plenario se haya destruido el cargo de responsabilidad que se le atribuye al mismo, pues uno de los testigos dice que no recuerda y el otro que ignora, siendo por consiguiente estas declaraciones sin valor alguno.

2° Que hay que atenerse en consideración, por consiguiente à la prueba del sumario, con la que se ha justificado suficientemente los hechos característicos de los arts. 234 y 235, 1ª parte del Código citado.

3° Que hay la atenuante de la ebriedad en favor del reo y la agravante de la reincidencia por lo que se compensan y se hace pasible del promedio de pena establecido en el art. 235, 1ª parte del Código citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación Fiscal,

FALLO:

Condenando à Gregorio Torres à la pena de un año y medio de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Gerónimo Flores, por hurto à Fidel Abregú y Sergio Tula.

Salta, Julio 19 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida à Gerónimo Flores, sin apodo, de 34 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado y residente en San Antonio, jurisdicción del departamento de Guachipas, acusado por hurto de dinero y objeto à varios, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta ser éste, el autor del delito de hurto de dinero y objetos à varias personas.

2° Que atendiendo al poco valor de lo hurtado y teniendo en cuenta la agra-

vante de la reiteración y sin ninguna atenuante, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del Código Penal Reformado, haciéndose pasible el reo, del máximum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando à Gerónimo Flores, à la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Carlos B. Eckhardt, acusado de hurto de ganado.

Salta, Julio 21 de 1909.

AUTOS y VISTOS:—El sobreseimiento definitivo aconsejado por el Ministerio Fiscal à favor del señor Carlos B. Eckhardt, en la causa que se le sigue por supuesto hurto de ganado, y

CONSIDERANDO:

1°—Que del exámen detenido del proceso, no hay ninguna prueba que demuestre que el señor Eckhardt sea autor del delito imputado.

2°—Que tampoco se desprende de los mismos autos, ningún hecho criminoso bajo las formas establecidas por el artículo 21 en sus tres incisos del Código Penal, como autor directo, auxiliador ó cooperador, ni agente determinante para inducir à otro à cometerlo.

3°—Que el caso está, por consiguiente, encuadrado en la disposición del artículo 390 del C. de P. en materia criminal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa à favor del señor Carlos B. Eckhardt, con la declaración expresa, de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor.

Dése testimonio si lo pidieren, y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

Leyes y Decretos

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Julio 14 de 1909.

En mérito de las diligencias é informe precedente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería.

El presidente del senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

RESUELVE:

1º Conceder á los señores Segundo R. Franco comerciante; Albertano Franco, Emeterio Royo, comerciante y Walter Hessling, agrimensor, todos casados y domiciliados en La Merced; permiso de cateo de minerales de oro, plata y cobre en una extensión de cuatro unidades sin perjuicio de anteriores solicitantes en la finca los «Cardones» Departamento de la Viña, las que han sido ubicadas dentro de los siguientes límites: Al Sud, el filo de las lomas que divide con la propiedad de doña Eva Romano de Valencia; por el Norte, se tirará una línea recta por la Quebrada Seca que viene del filo de las lomas del Río de Arias; por el Este, con los filos altos del cerro que divide la Quebrada Seca y por el Poniente, con las lomadas que jiran al Río de Guachipas.

2º Señálese el término de sesenta días de la fecha para que los conccionarios ubiquen las unidades y presenten un croquis determinando su verdadera situación con la precaución de quedar sin efecto el presente si no lo hicieron.

3º Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior registrense y dñense los testimonios que se pidieren.

ZERDA

JUAN MARTIN LEGUIZAMON
Concuenda con el original.

Ernesto Arias.
Escribano de G. y M.

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Julio 14 de 1909.

Resultando de las diligencias precedentes y del anterior informe que se han cumplido con los requisitos de ley y sin oposición alguna,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

RESUELVE:

1º Conceder á los señores Segundo R. Franco, comerciante, Emeterio Ro-

yo, comerciante, Walter Hessling, agrimensor y Albertano Franco, minero, todos casados, domiciliados en La Merced, permiso de cateo de yacimientos de minerales de oro, plata y cobre en la finca denominada «Las Cañitas», Departamento de La Viña, en una extensión de cuatro unidades sin perjuicios de anteriores solicitantes las que han sido ubicadas dentro de los siguientes límites: Al Norte, el Arroyo Seco que baja de Michi-Gaco al Río de Arias; al Sud el Morro Alto que dá frente á la finca San Ramón; al Naciente, se tirará una línea recta desde el Río de Arias hasta las cumbres y al Poniente el mismo Río Arias.

2º Señálese el término de sesenta días desde la fecha para que los conccionarios ubiquen las unidades y presenten un croquis determinando su verdadera situación con la prevención de quedar sin efecto el presente si no lo hicieron.

3º Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior registrense y dñense los testimonios que se pidieren.

ZERDA

JUAN MARTIN LEGUIZAMON
Concuenda con el original.

Ernesto Arias
Escribano de G. y M.

Edictos

A solicitud del señor José Qüerio, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto: Autos y vistos: Téngase como apoderado del señor José Qüerio al señor Procurador don Francisco Alemán—y estando comprobado que el señor Qüerio está matriculado como comerciante y habiendo acompañado los balances y demás causas que enuncia el artículo 1386 del Código de Comercio ó sea el 80 de la Ley de Quiebras—y de conformidad al artículo 1388, Ley citada.

RESUELVO:

Designar á los señores acreedores Juan Gottling, Enrique Coccione, Usandivaras hijos y Cia., como acreedores interventores.

Nómbrese contador para que asociado á dichos señores cumpla con lo dispuesto por el inciso 1º artículo 10 Ley de Quiebras, al señor Florentino M. Serrey que ha salido designado en el sorteo verificado en el día á horas 3 1/2 p. m. Ordono la suspensión de toda ejecución que haya llegado al estado de embargo de bienes del fallido con excepción de las que tuviesen por objeto cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado.

Publiquese por edictos en los diarios

«El Tiempo» y «Tribuna Popular» é insertese en el «Boletín Oficial», llamándose á los acreedores del señor Qüerio para que concurran á la junta de verificación de créditos á cuyo fin se señala el día 7 del mes próximo Agosto, horas 3 p. m. y en el despacho del suscrito Juez.

Salta, Julio 21 de 1909.

Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio de presente.

Salta, Julio 21 de 1909.

David Gudíño
Secretario

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de los señores Casiano Paz y Lucinda Diaz de Paz, solicitando el deslinde de una finca ubicada en el Rosario de la Frontera, partido de Las Cañas, denominada Quiscaloro y comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, la Merced de Macapillo; al Naciente, el camino que viene desde Santiago del Estero á Bolivia, el que la separa de las propiedades ribereñas sobre el Pasaje, las que tienen una legua de fondo; al Poniente la finca Amasuyo hoy en poder del doctor Zoilo Cantón y las conocidas con el nombre de Bordo y Pajita, de propiedad de diversas personas y, al Sud, la finca Corrales y la línea divisoria con Santiago del Estero. Esta propiedad tiene además un triángulo separado del resto de ella, que colinda al Noroeste con propiedad de la familia Gorriti, al Sudeste, con Moisés J. Salas y al Sudoeste, el Potrillo de Gualiana; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, á dictado el siguiente decreto: Salta, Julio 21 de 1909—Por presentade con los documentos adjuntos, téngasele Citesa previamente por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «El Tiempo» con inserción al «Boletín Oficial», haciéndose saber las diligencias que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skiold A. Simeon.—BASSANI.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente:—*Zenon Arias*, secretario 139vAg23

En cumplimiento de lo mandado por el señor juez de letras en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, por el presente se cito, bajo los apercibimientos legales, á todos los que tengan derecho que hacer valer en la sucesión de doña Tránsito Rosa Salas de Gramajo, que se tramita por la secretaría á cargo del suscrito—Salta, Julio 22 de 1909—*M. Sanmillan*, secretario. 137vAg22

Habiendo presentado el Síndico del concurso de don Eriberto Cayoja la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha mandado se ponga esta en oficina por el término de ocho días, haciéndose saber esta resolución. Igualmente se hace saber á todos los acreedores, que se ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á horas de despacho, para que tenga lugar la audiencia que prescribe el artículo 1512 del Código de Comercio.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Julio 23 de 1909—*Mauricio Sanmillan*, Secretario 140.v.Ag.3